

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA Nº

Radicado 76-001-11-02-000-2015-00047-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso disciplinario que se adelanta contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, con ocasión a la queja formulada por la ciudadana Luz Amparo Betancur Montoya. -

II. ANTECEDENTES

1. Hechos. Luz Amparo Betancur Montoya presentó queja disciplinaria contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali al considerar que, en el mes de junio del año 2014, a las 10:00 p.m. se presentó en su apartamento manifestándole sobre un proceso de conciliación con la señora Adíela Álzate Cárdenas quien es la fiadora del apartamento donde reside.

Señaló que, en la conversación sostenida acordaron que a los dos días se iban a encontrar en la secretaría de Gobierno ubicada en el 5° piso del CAM, empero la Jueza no asistió y no volvieron a tener comunicación con ella. –

El 17 de diciembre del 2014, recibió un comunicado donde le informa que el 21 y 22 le harán un juicio de lanzamiento, la cual considera que es arbitraria por cuanto ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto a la Dra. María



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

del Pilar García quien es administradora del apartamento, diciéndole que si quería seguir allí se consiguiera otro fiador laboral.-

Por último, señaló que no entiende como se dicta sentencia sin haberla escuchado, considerando que es un abuso de autoridad.-

2. Indagación Preliminar¹. Conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el 10 de julio del 2015, se dispuso indagación preliminar contra Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali (v).-

En esta etapa, se acreditó la calidad de Jueza de Paz de la comuna 2 de Cali (v), con copia del acta de posesión No. 0796 del 25 de octubre del 2012, que da cuenta que Cruz Magnolia Sánchez fue elegida por votación para el periodo comprendido entre el 2012 y 2017².-

3. Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 11 de septiembre del 2019³, se ordenó abrir investigación disciplinaria contra la señora Cruz Magnolia Sánchez, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, y acorde con lo previsto en el artículo 152 y subsiguiente de la Ley 734 de 2002.-

En esta etapa, se intentó por parte del instructor que se allegara copia digitalizada del trámite que se suscitó para dirimir el conflicto entre las señoras Adiela Alzate Cárdenas y la señora Luz Amparo Betancur, sin que se obtuviera respuesta.-

De igual manera se solicitó a la Fiscalía 45 de Cali, que se allegara copia de la denuncia penal rad. 760016000199201402547, la cual no guarda relación de los hechos acá investigados⁴.-

4. Cierre de Investigación⁵. Con auto del 11 de julio de 2022, en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso a adecuar el procedimiento al

¹ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 01ExpedienteDisciplinario - Folio 27

² 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 01ExpedienteDisciplinario – Folio 39

³ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 01ExpedienteDisciplinario - Folio 59

⁴ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 15RespuestaFiscal45

⁵ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 16AutoTrasladoParaAlegacionesPrecalificatorias11072022



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

nuevo CGD, y correr traslado a los sujetos procesales para que en el término de diez (10) días presentaran alegatos precalificatorios.-

- 5. Alegatos Precalificatorios⁶. Se dejó constancia por parte del secretario de esta corporación que corrieron los días 28 de julio al 11 de agosto del 2022, sin que ningún sujeto procesal se pronunciaran al respecto.-
- 6. Pliego de Cargos⁷. Con auto del 28 de septiembre del 2022, en el marco de lo dispuesto en el artículo 221 del CGD, se procedió por el Magistrado Instructor, doctor Luis Hernando Castillo Restrepo, a calificar el mérito de la instrucción, formulando cargos contra la señora Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, así:

"CARGO UNICO. "De acuerdo con lo anterior, el atentado contra las garantías y derechos fundamentales, en el caso particular de la quejosa, LUZ AMPARO BETANCUR MONTOYA, estaría dado por la inobservancia a su debido proceso, desarrollado en el artículo 29 Constitucional, que dicta: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. -

Ello ante el posible desconocimiento de los artículos que determinan que la competencia de los Jueces de Paz, para dirimir un asunto dimana de la solicitud voluntaria y que de común acuerdo eleven las partes, así como del procedimiento que la investigada estaba en el deber de aplicar, así:

"ARTICULO 90. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, <u>en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento</u>, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán

⁶ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 16AutoTrasladoParaAlegacionesPrecalificatorias11072022

⁷ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 25DecisionFormulaPliegodeCargos28902022



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

> competencia para conocer de las acciones constitucionales y contenciosoadministrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

> ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

ARTICULO 26. OBLIGATORIEDAD. El juez de paz <u>citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita</u>.

ARTICULO 27. DEBERES DEL JUEZ DURANTE LA CONCILIACION. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios." (sic)

- 7. Juzgamiento⁸. Correspondió al suscrito ponente, por reparto del 19 de diciembre del 2022, adelantar el juicio disciplinario, conforme las disposiciones del capítulo V de la Ley 1952 de 2019, etapa en la cual, se surtieron las siguientes diligencias:
 - Auto avoca juicio ordinario: Con auto No. 55 del 6 de febrero del 2023⁹, se resolvió avocar el conocimiento del asunto y adelantar juicio ordinario, disponiéndose a correr el traslado de que trata el artículo 225B, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara dentro del término de ley¹⁰.-

⁸ 003ActaReparto

⁹ 009AutoNo55AvocaJuzgamiento

¹⁰ 014ConstanciaEjecutoriaEtapaJuzgamiento



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

- ➤ Impedimento: Mediante auto del 17 de abril del 2023¹¹ este Juzgador puso en conocimiento a los Magistrados de la Sala su expresa manifestación de impedimento por cuanto conoció anticipadamente el proceso lo que va contravía a la separación de los roles instructivos y juzgadores establecida entre otros en los articulo 12 y en el parágrafo 239-2 del CGD.
- Niega Impedimento: En auto del 5 de mayo del 2023¹² la Sala Plena resolvió no aceptar el impedimento formulado.-
- Auto decretó pruebas: En el marco de lo dispuesto en el artículo 225C, con auto del 29 de mayo del 2023¹³, se decretaron pruebas de oficio, consistente en solicitarle nuevamente a la Jueza de Paz Cruz Magnolia Sánchez copia íntegra y digitalizada del trámite que se realizó para dirimir el conflicto suscitado entre las señoras Adíela Álzate Cárdenas identificada con cedula No. 31.946.799 y la señora Luz Amparo Betancourt. Igualmente, para escuchar en diligencia de declaración a la señora quejosa.-
- Auto ordena traslado para alegatos: Se dejó constancia que se intentó la ampliación de queja, sin que compareciera la ciudadana a las audiencias convocadas el 8 de junio y 15 de junio del 2023. Así mismo, que la disciplinada no dio respuesta a las probanzas decretadas. En vista de estas circunstancias, se dispuso en auto No. 424 del 22 de junio del 2023¹⁴ correr traslado común a los sujetos procesales, a efectos de que en el término de diez (10) días, presentaran sus alegatos de conclusión.-
- Alegatos de conclusión: La defensora de oficio designada en esta causa manifestó el 28 de julio del 2023¹⁵ que si bien es cierto el expediente se encuentra incompleto, lo que permite inferir que hay falta de pruebas que permitan dirimir una responsabilidad, por cuanto la quejosa en su escrito indica que el proceso inició en junio del 2014, por lo que queda la duda

¹¹ 016Impedimento

¹² 018AutoNiegaImpedimentook

¹³ 024AutoNo342TérminoProbatorio

¹⁴ 032AutoNo424TerminoDeAlegatos

^{15 039}AlegatosConclusion



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

cuales fueron los tramites y procedimiento que se llevaron a cabo para finalmente 6 meses después tomar la decisión de sentencia.-

Manifiesta que la sentencia proferida por la Jueza de Paz señala "y a la fecha esta en moras de canos" por lo que entiende que se habla de los hechos a la fecha en que la señora Adiela Alzate fue a buscar los buenos oficios de la Jueza de Paz, es decir en el mes de junio, por lo que se pregunta ¿Cuántos oficios o citaciones o llamadas o intentos de comunicación se hicieron después de la visita de la Juez de Paz, dicho por la quejosa a las 10 pm, (los jueces de paz no tiene horario) no de fecha de diciembre sino de JUNIO" (sic).-

Sostiene que la sentencia habla que ocurrieron unos descargos, empero, para poder llegar a eso debió existir una citación, una llamada, situación que falta en el expediente, pero que, si quedó registrada en la sentencia, por lo que hubo un debido proceso.-

"Cierto es que después de la citación a conciliar, después de los descargos, después de la cita de conciliación fallida, la JUEZ DE PAZ procede a emitir sentencia en equidad, que sea dicho de paso es un fallo conforme al sentido común de justicia que tenemos los ciudadanos en nuestra calidad de miembros de una sociedad o comunidad más allá de las interpretaciones que puedan hacerse sobre la aplicación de la ley en algunos casos específicos aprobados para los jueces de paz; conforme a la ley 497 de 1999, y ley 734 de 2002, según las pruebas que obren en el proceso (pruebas que tampoco están en su integridad)".-

Indicó que la quejosa fue notificada de los recursos a los que tenía derecho y que adicional a ello, cuando se emitió la sentencia, la quejosa no había pagado los cánones de arrendamiento ni había entregado el inmueble, después de haber iniciado el proceso desde el mes de junio del 2014. Luego entonces, si la quejosa no hizo usos de los recursos a los que tenía derecho, no puede considerarse afectada por un fallo que podía recurrir y no lo hizo, empero si procedió a interponer queja disciplinaria sin respetar el debido proceso, pues debió interponer el recurso pertinente.-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

Sostuvo que, se presentaron moras en los pagos de los cánones de arrendamiento y por ello el conflicto suscitado con la fiadora por cuanto ella tenia que pagarlos debido a la mora presentada, por lo que queda probado con los recibos aportados que efectivamente la quejosa estaba incumpliendo el arrendamiento, por lo que la Jueza procedió en equidad y conforme a las partes mismas lo convinieron; ya que la quejosa si se hizo parte del proceso bajo su voluntad y jamás coaccionada.-

Por último, solicitó la prescripción de la acción disciplinaria por cuanto la acción data del año 2014 y el fallo es de diciembre del 2014. De igual manera solicita absolver a su representada por respetar la queja el debido proceso acudiendo a una entidad estatal habiendo dejado vencer los términos.-

Por su parte la disciplinada, el 27 de julio del 2023¹⁶ señaló que jamás se hizo un desalojo o acción en contravía del debido proceso, que lo que se habló fue de un incumplimiento del contrato de arrendamiento y que en la misma audiencia la quejosa dejó claro y precisó los abonos.-

Señaló que se debe mirar las fechas por cuanto están prescritas por el tiempo transcurrido además que la quejosa señaló que había negociado con la señora Adiela Alzate de entregarle y jamás volvió a saber de ninguna de las partes. -

7. Identidad de la disciplinable¹⁷. Se trata de la señora Cruz Magnolia Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.127, quien fungió como Jueza de Paz de la Comuna 2, en los años 2012 y 2017.-

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

¹⁶ 040AlegatosCruzMagnoliaSanchez

¹⁷ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 01ExpedienteDisciplinario – Folio 39



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

- 1. Competencia. Esta Comisión Seccional tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución, y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.-
 - 2. Asunto. Se formuló pliego de cargos contra la señora Cruz Magnolia Sánchez, por la presunta vulneración a las garantías y derechos fundamentales de la ciudadana quejosa, al vulnerar el debido proceso inaplicando el procedimiento reglado en la Ley 497 de 1999.-
 - 3. Análisis de las pruebas en que se basa:

Se consideró que la señora Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Juez de Paz de la comuna 2 de Cali, podía estar incursa en la causal de remoción del cargo del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por el desconocimiento doloso de los artículos 9, 23, 26, 27, y 29 de la misma normatividad en armonía con el articulo 29 de la Constitución Política, en el marco de las actuaciones que a continuación se relacionan;

- (i) Que Cruz Magnolia Sánchez en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2, emitió fallo en equidad el 11 de diciembre del 2014¹⁸, al parecer sin haber existido un acuerdo conciliatorio entre las partes y sometimiento de manera voluntaria a la jurisdicción de paz.-
- (ii) Que pese a múltiples requerimientos hechos por el instructor para que remitiera copia de todo lo actuado para que aclare los términos en que se verificó su intervención, allegando copias del acta de inicio, del acta de conciliación donde se evidencia la voluntad de la señora quejosa para someterse a esa jurisdicción, la Jueza investigada hizo uso de su derecho a guardar silencio, sin ofrecer una explicación que desvirtúe los hechos denunciados. -
- 2. Análisis y valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones.

De acuerdo con la formulación de cargos, se llamó a la señora Cruz Magnolia Sánchez, a responder disciplinariamente por presuntamente haber incurrido en la causal de remoción contemplada en el art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con el artículo

¹⁸ 007ExpOrigen76001110200020150004700 - 01ExpedienteDisciplinario Folio 9



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

29 de la Constitución Política, por inobservancia e inaplicación de los artículos 9, 23, 26, 27 y 29, de la Ley 497 de 1999, a título de Dolo.-

En punto con ello, el artículo 247 Superior, consagró dentro de las jurisdicciones especiales, la figura de los Jueces de Paz, atribuyéndoles competencia para conocer y resolver conflictos comunitarios en equidad, en desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 497 de 1999, creó, y reglamentó la organización y funcionamiento de la justicia de paz.-

Dicha jurisdicción especial, se basa en los principios de tratamiento integral y pacífico a los conflictos, equidad, eficiencia, oralidad, autonomía, gratuidad y garantía de derechos. Anotándose, que los jueces de paz son elegidos mediante votación popular, por lo que se trata en su mayoría, de ciudadanos que se destacan por sus liderazgos, además de ser ampliamente conocidos en la comunidad o circunscripción electoral.

Para el caso concreto, la señora Luz Amparo Betancurt, formuló queja disciplinaria contra Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, cuestionando la conducta de la encartada, al presentarse en el mes de junio en su lugar de residencia a las 10:00 de la noche para informarle sobre un proceso de conciliación con la señora Adíela Álzate Cárdenas, fiadora del apartamento donde habitaba. Que acordaron verse dos días después, pero la Jueza de paz no acudió por lo que no volvió a saber nada de ella. Sin embargo, el 17 de diciembre del 2014 recibió comunicación informándole que el 21 y 22 del mismo mes y año, se haría juicio de lanzamiento, estimando la quejosa, que era arbitraria como quiera que se había dictado sentencia sin haberla escuchado. -

Siendo ese el supuesto fáctico delimitado en el pliego de cargos no puede pasarse por alto, que en tal proveído se estimó que con la conducta endilgada a la señora Cruz Magnolia Sánchez, esta desconoció los presupuestos normativos de los artículos 9°, 23, 26, 27 y 29 de la Ley 497 de 1999, por lo que, en este estadio procesal, deberá determinar la Sala con fundamento en la prueba válidamente recaudada, si hay lugar o no, para derivar responsabilidad disciplinaria en la Juez de Paz.-

Si se analizan los artículos enrostrados a la Jueza de Paz, tenemos que el artículo 9° de la norma en cita, relativo a la competencia de los Jueces de Paz, este plantea Que los jueces de paz conocen de conflictos que las personas o la comunidad en <u>forma</u>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

voluntaria y de común acuerdo, sometan a su consideración. El artículo 23° ibídem señala que en el caso que la solicitud de común acuerdo sea de manera oral, el Juez de paz levantará un acta que firmaran las partes. El artículo 26° ibídem resalta que el Juez de Paz citará a las partes por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación. El artículo 27° son deberes del Juez durante la conciliación facilitar y promover el acuerdo sobre las formulas para la solución de los conflictos. Finalmente, el art. 29 ibídem, En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará.-

De lo anterior, se tiene que con las probanzas allegadas en el curso de la instrucción con lo único que cuenta esta Sala para resolver es la sentencia en equidad proferida el 11 de diciembre del 2014 aportada por la quejosa y en la que se extrae que se acudió ante la jurisdicción de paz y que la quejosa manifestó no conciliar por cuanto su contra parte le debe pagos de un trabajo realizado.-

No obstante, pese a los esfuerzos que ha hecho esta Colegiatura tanto en la etapa de instrucción como juzgamiento, no ha sido posible contar con más elementos de prueba, más allá de la sentencia aportada por la quejosa, que suplan los vacíos que se presentan, pues se desconoce si efectivamente la Jueza de Paz levantó el acta de inicio, si se citó efectivamente a conciliar y consecuentemente se declaró fracasada la etapa conciliatoria. Es así pues que ni la misma quejosa ha comparecido a ratificar sus señalamientos o en su defecto aportar otros elementos que acrediten su dicho, pese a los requerimientos de esta judicatura.-

Si bien es claro que es mandato del Código General Disciplinario realizar una investigación integral, también lo es, que la queja por si sola, no es prueba. Dicho de otra manera, resulta necesario corroborar con otros medios de prueba los señalamientos vertidos en la querella.-

En punto con ello, brillan por su ausencia y deja en incertidumbre a esta Sala lo que verdaderamente ocurrió, pues tal como lo hace enuncia la defensora de oficio en sus alegatos, el conflicto se presentó en el mes de junio del 2014 por moras en el pago de los cánones de arrendamiento y en diciembre de ese mismo año se profirió sentencia, por lo que se desconoce que sucedió en el interregno de 6 meses y que otras diligencias se adelantaron.-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

Dicho de otra manera, no se allegó ni con la queja ni con los esfuerzos hechos en las dos etapas procesales del proceso disciplinario por esta Colegiatura, prueba idónea que conduzca a la certeza que la disciplinada vulneró el debido proceso y las garantías fundamentales de la quejosa, no quedando otro camino a la Sala que proferir decisión absolutoria.-

3. Ilicitud del comportamiento. Consagra el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, que la conducta del disciplinable será ilícita, cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.-

Del análisis que viene de hacerse, no encuentra la Sala elementos probatorios que acrediten que Cruz Magnolia Sánchez, inobservara sus deberes en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2, pues como se analizó emergen dudas insanables de los que verdaderamente ocurrió y cuál fue el trámite realizado por la investigada, no quedando otro camino que aplicar en favor de la disciplinada el principio rector contenido en el articulo 14 de la ley 1952 del 2019¹⁹.

4. Decisión. Como viene de exponerse en líneas precedentes, considera esta Sala de decisión que, el cargo endilgado a Cruz Magnolia Sánchez en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 por desatender de los artículos 9°, 23, 26, 27 y 29 de la Ley 497 de 1999, no se encuentra suficientemente acreditado para tomar otra decisión que no sea la absolución, por cuanto, se itera existe una duda razonable de lo que verdaderamente ocurrió en el tramite realizado por la encartada.-

De lo anterior, cabe resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-003/17, Magistrado Ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ "...Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución. Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: ... (ii) se les exige

¹⁹ ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. <u>Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable (subrayas propias)</u>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado". (negrillas propias).-

En suma, estima esta Colegiatura, que no fue posible derruir la presunción de inocencia que como principio rector de la actuación disciplinaria ampara a los disciplinados destinatarios de dicha codificación, por lo que para esta Sala, el único camino procedente, es proveerse con decisión ABSOLUTORIA en favor de CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en calidad de Jueza de Paz de la comuna 2 para el periodo 2012 - 2017, por cuanto no se satisfacen los requisitos para emitir sentencia sancionatoria en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.813.127 de Cali, en su calidad de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, para la época de los hechos, de responsabilidad en la incursión en la falta descrita en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por no encontrar acreditado desconocimiento a lo previsto en los artículos 9°, 23, 26, 27 y 29 ibídem, conforme lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme lo norma la Ley y de no ser recurrida ARCHIVESE en forma definitiva. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia sancionatoria Cruz Magnolia Sánchez Juez de Paz 76001110200020150004700

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario

LFJO

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437d3337371c3ebedd05abe17c94e139058d19e0e746b504ce4a2bdb2ab466b8

Documento generado en 03/10/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica